



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Viernes 4 de marzo

Número 52

Dirección General de Administración Local

Autorizando la permuta de plazas de Secretarios de Ayuntamiento que se indica.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. José Launes Mas y D. Justo de la Fuente Lázaro. Secretarios de Administración Local de tercera categoría, en súplica de que se autorice la permuta de las plazas de Secretarios del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y de la agrupación Cuevas de San Clemente, Cubillo del Campo, ambos de la provincia de Burgos, que, respectivamente desempeñan:

Resultando:

1.º Que los señores Launes Mas y de la Fuente Lázaro pertenecen al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, en cuyo Escalafón definitivo figuran con los números 2.384 y 2.597, respectivamente, siendo menores ambos de sesenta años de edad.

2.º Que los señores Launes Mas y de la Fuente Lázaro desempeñan en propiedad las Secretarías del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y de la agrupación Cuevas de San Clemente-Cubillo del Campo, ambas de la provincia de Burgos, respectivamente, y que las indicadas Secretarías pertenecen a la misma categoría y clase.

3.º Que las respectivas Corporaciones interesadas han prestado su conformidad a la permuta solicitada.

Vista la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952:

Considerando:

1.º Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 98 en relación con el apartado b) del artículo 72 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 esta Dirección General es competente para autorizar la permuta solicitada:

2.º Que la permuta de sus respectivas plazas, solicitada por los Sres. Launes Mas y de la Fuente Lázaro, reúne los requisitos que establece el artículo 98 del precitado Reglamento, por ser los permutantes del mismo Cuerpo y categoría, no haber cumplido los sesenta años de edad y ser las plazas que se permutan de la misma clase.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a D. José Launes Mas y a D. Justo de la Fuente Lázaro. Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para permutar las Secretarías del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra (Burgos) y de la agrupación Cuevas de San Clemente, Cubillo del Campo (Burgos), que respectivamente, desempeñan, debiendo tomar posesión de sus cargos en el plazo de treinta días hábiles, contando a partir del siguiente a la inserción de la presente en el B. O. del Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1955.
—El Director general, José García Hernández.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Del B. O. del E. núm. 57)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones

(Conclusión)

D) Régimen de transporte y envases

Art. 32. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas, podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima, o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que juzguen más convenientes sobre el régimen de envases.

E) Utilización de aceites comestibles por industrias

Art. 33. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declare aptos tan solo para usos comestibles, en la fabricación de to-

da clase de jabones, productos de-
tersivos, grasa hidrogenada, grasas
comestibles y demás productos gra-
sos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta
prohibición serán clausuradas por
período de un año, y caso de ser
reincidentes por primera vez, la
clausura será por dos años, y si la
reincidencia fuera por segunda vez,
serán clausuradas de manera defini-
tiva.

F) Mezclas de aceites

Art. 34. En los locales en que
se lleve a cabo la obtención de acei-
tes de oliva o de orujo y en tanto
se produzcan o haya existencias de
ellos, queda prohibida la obtención
de aceites y grasas de cualquier otra
procedencia, tanto animal como ve-
getal.

G) Tarjetas de compra

Art. 35. Se establece con carác-
ter general para que los comercian-
tes e industriales puedan acreditar
su derecho a la adquisición de acei-
tes y grasas, la Tarjeta Autorización
de Compra conforme al modelo
anexo número 16.

Las Tarjetas para la adquisición
de aceites y grasas, serán facilitadas
por las correspondientes Delegacio-
nes Provinciales, cuando por los in-
teresados se reúnan los requisitos
legales y establecidos en la presente
Circular.

Las Tarjetas para que los Ejérci-
tos, Marruecos, Colectividades e in-
dustrias autorizadas puedan adqui-
rir aceite de oliva en zonas produc-
toras, serán expedidas por esta Co-
misaría General.

H) Circulación

Art. 36. La circulación de los
distintos artículos a que se refiere la
presente Circular, quedará sujeta a
las siguientes normas:

a) Aceituna de Almazara.—
Cuando circule dentro de la provin-
cia en que se produzca o en las li-
mitrofes tratándose de términos mu-
nicipales colindantes, deberá ir am-
parado en transporte por la «Tarje-

ta de productor olivarero», expedi-
da por la Alcaldía de origen, según
modelo anexo número 2.

En otros casos, precisará de la
guía de circulación que será expedi-
da por la Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de origen, previa autorización de la
Comisaría de Zona correspondiente
cuando el fruto circule dentro de la
demarcación de ella, o de este Or-
ganismo cuando el transporte tenga
lugar entre zonas distintas sin tra-
tarse de términos municipales colin-
dantes.

La autorización en ambos casos
deberá ser solicitada a través de la
Delegación Provincial de Abasteci-
mientos respectiva.

Siempre que la aceituna circule
por ferrocarril, deberá ir acompaña-
da por la correspondiente guía de
circulación, que será expedida por
la Delegación Provincial correspon-
diente al punto de producción.

b) Aceites de oliva.—Circularán
en todos los casos, incluso los
de reserva de productor y aceites
destinados a abastecimiento local,
con la guía única de circulación, ex-
pedida por el fabricante o almace-
nista suministrador al dar la salida a
la mercancía.

Los talonarios de guías serán fa-
cilitados por las Delegaciones Pro-
vinciales de Abastecimientos, de
acuerdo con las instrucciones que se
dictarán al efecto.

Las guías de circulación no ten-
drán validez si no van acompañadas
de las notas de peso de la cantidad,
detallada por unidades de envase, y
éstas irán forzosamente numerados
y reseñados.

Las cantidades de aceite que de-
berán consignarse en las guías de
circulación serán las que se deduz-
can de las notas de pesos de las fac-
turas que se produzcan por cada
expedición.

Las falsedades respecto a lo con-
signado en las guías con una tole-
rancia de uno por ciento en más o
en menos, que pueda ser achacado a
diferencia de peso en básculas, se-

rán sancionadas con arreglo a las
disposiciones en vigor.

c) Orujo graso.—Circulará siem-
pre mediante guía expedida por el
almazarero que le suministre.

d) Aceites y grasas de cualquier
clase.—Circularán en todos los ca-
sos con la guía expedida por el fa-
bricante o almacenista suministrador,
bien entendido que siempre que
exista obligación de previo desdo-
blamiento, tan solo podrán expedir-
se las guías desde fábrica productora
de las grasas o lugar de impor-
tación de las mismas, a fábrica des-
dobladora.

I) Declaraciones

Art. 37. Deberán presentar de-
claraciones:

a) Los fabricantes de aceites de
oliva en los respectivos municipios,
por cuadruplicado, quedando un
ejemplar en poder del interesado y
otro en el Ayuntamiento y siendo
enviados los otros por el Secretario
del Ayuntamiento a la Jefatura
Agronómica y a la Delegación Pro-
vincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores,
desdobladores, molturadores, hidro-
genadores de grasas, fundidores del
sebo e industrias productoras de
aceites y grasas.

En los casos b) y c), la declara-
ción se presentará por duplicado en
la Delegación Provincial de Abaste-
cimientos correspondiente, que de-
volverá un ejemplar sellado.

Los desdobladores enviarán ade-
más una declaración al Sindicato
Vertical del Olivo.

Las declaraciones se referirán al
último día del mes y deberán ser
presentadas dentro de los cinco pri-
meros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de
Abastecimientos, revisarán y com-
probarán tales declaraciones, abri-
rán las oportunas fichas en que irán
anotando todas las incidencias, resu-
mirán las declaraciones presentadas
en los impresos utilizados, enviando
los correspondientes al movimiento

habido durante el mes anterior, antes del 10 del siguiente a la Comisaría de Zona de que dependa la provincia y a esta Comisaría General el modelo anexo número 33 bis.

En las declaraciones de aceite de oliva, no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al uno por ciento de las cantidades totales movilizadas durante la campaña.

Cuando se trate de justificar faltas superiores, habrá de solicitarse la oportuna comprobación de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en las Inspecciones, en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o Libros de fábricas o almacenes, serán los siguientes.

a) En almazaras: el 3 por 100 en más o en menos durante los 30 días siguientes al de la anotación del aceite, como producido, en el Libro oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

b) En almacenes, refinerías, extractores y demás industrias, el 1 por 100.

J) Libros de fabricación

Art. 38. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día «Libros de fabricación y movimiento» de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con los modelos utilizados al efecto.

K) Nuevas industrias

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones

concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, etc., de toda clase de industrias productoras transformadoras o que utilicen aceites y grasas.

Los trasposos o traslados de industrias deberán ser comunicados a esta Comisaría por los industriales, acompañando documentación acreditativa en cada caso.

L) Sanciones

Art. 40. Con independencia de las sanciones a que se refiere el artículo 33 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene, será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo establecido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

LL) Disposiciones anuladas

Art. 41. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circulares: número 6/53, de 11 de noviembre de 1953.

Circulares: número 7/53, de 11 de noviembre de 1953.

Oficios-circulares: 101/53, de 9 de noviembre de 1953, sobre movilización y envases de aceites de campañas anteriores a la 1953-54.

108/53, de 5 de diciembre de 1953, sobre normas para regulación de aceites.

116/53, de 22 de diciembre de 1953, sobre destino orujos grasos pa a piensos.

6/54, de 18 de enero de 1954, sobre instrucciones complementarias campaña 1953-54.

11/54, de fecha 29 de enero de 1954, sobre ventas ambulantes y a domicilio de los aceites de oliva.

13/54, de 2 de febrero de 1954, sobre liquidación aceites de campañas anteriores.

17/54, de 6 de febrero de 1954, sobre comercio clandestino de aceites.

18/54, de 6 de febrero de 1954,

sobre venta de aceites de orujo de refinación incompleta.

21/54, de 11 de febrero de 1954, sobre precios autorizados para aceites de coco y palmiste importados.

24/54, de 12 de febrero de 1954, autorizando ventas aceite de fábrica a detallistas en localidades sin almacenistas.

28/54, de 23 de febrero de 1954, sobre expedición Tarjetas Compra de aceite.

34/54, de 1.º de marzo de 1954, autorizando a almacenistas drogas ejercicio función almacenistas aceites y grasas.

40/54, de 15 de marzo de 1954, sobre cumplimentación normas desdoblamiento aceites.

43/54, de 18 de marzo de 1954, sobre abastecimiento de sosa cáustica 47/54, de 30 de marzo de 1954, sobre mezclas aceites de oliva.

49/54, de 2 de abril de 1954, sobre delimitación zona Alcañiz.

50/54, de 5 de abril de 1954, sobre normas almacenamiento aceites campaña 1953-54.

58/54, de 1.º de mayo de 1954, sobre reserva aceite productores.

63/54, de 10 de mayo de 1954, sobre régimen sosa cáustica.

65/54, de 17 de mayo de 1954, sobre confección Memoria oleícola, campaña 1952-53.

73/54, de 29 de mayo de 1954, sobre revisión partes finales 1952-53 y 1953-54.

84/54, de 7 de julio de 1954, sobre aceites envasados.

96/54, de 7 de agosto de 1954, sobre aceites envasados.

97/54, de 7 de agosto de 1954, sobre normas retirada y almacenamiento aceites campaña 1953-54.

99/54, de 12 de agosto de 1954, sobre desdoblamiento de grasas.

M) Entrada en vigor

Art. 42. La presente Circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «B. O. del Estado», salvo en lo referente a los precios tope para venta de los aceites comestibles al público que figurarán en el anexo A, los cuales regirán a partir de 1.º de enero próximo. Tendrá vigencia en tanto no sufra anulación o modificación al final de algunas de las campañas.

Burgos, 23 de diciembre de 1954.
—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de los aceites de oliva

ZONA	PROVINCIA	Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a 1°	Precio inicial para aceites desde 1° a 3° inclusive	ZONA	PROVINCIA	Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a 1°	Precio inicial para aceites desde 1° a 3° inclusive
1. ^a	Badajoz Córdoba Sevilla Granada Jaén	12'75 ptas. litro	11'90		Alicante Valencia Castellón Lérida Tarragona Huesca Zaragoza Teruel		
2. ^a	Ciudad Real Toledo Málaga Cáceres Huelva	13'30 ptas. litro	12'45	4. ^a	Navarra Logroño Soria Burgos Segovia Palencia Valladolid León Zamora	13'65 ptas. litro	12'80
3. ^a	Almería Cádiz Albacete Murcia Cuenca Guadalajara Madrid Ávila Salamanca Las Palmas Sta. C. Tenerife	13'45 ptas. litro	12'60	5. ^a	Alava Oviedo Santander Vizcaya Guipúzcoa Gerona Barcelona	13'85 ptas. litro	13'00
				6. ^a	Coruña Lugo Orense Pontevedra Baleares	14'00 ptas. litro	13'15

- NOTAS.—I. Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas hasta 1.º de marzo próximo, a partir de cuyo mes dicho precio experimentará un incremento mensual de cinco céntimos por litro en concepto de precio progresivo.
- II. A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar a efectos de determinación del precio máximo local los Arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios locales por la Delegación Provincial correspondiente.
- III. Los precios de la primera columna serán de aplicación para aceites de acidez igual o inferior a un grado, de buen olor, color y sabor, con porcentaje de humedad e impurezas inferior al 1 por 100 y los de la segunda columna a los aceites de acidez superior a un grado hasta tres inclusive, lampantes y con el mismo porcentaje de humedad e impurezas.
- IV. Los anexos que se citan en la Circular serán facilitados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Durante el mes de marzo próximo, los precios máximos a que se podrán vender al público en esta capital los distintos artículos que se relacionan a continuación, incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

Aceite fino (de acidez igual o inferior a 1 grado), 13,75 pesetas litro.

Aceite corriente (de acidez comprendida entre 1 y 3 grados), 12,90.

Azúcar blanquilla, 11,10 pesetas kilo.

Azúcar pilé, 11,30.

Azúcar terciada, 11,05.

Azúcar granulado especial, 11,25.

Azúcar cortadillo, 12,85.

Azúcar estuchado, 16,75.

Pan de flama o miga blanda

Piezas de 1.000 gramos, en Burgos, capital, 4,90 pesetas; resto de la provincia, 4,80 pesetas.

Idem de 500 gramos, 2,55 y 2,50.

Piezas de tamaño superior a 1 kilo, 4,90 y 4,80 pesetas kilo.

Pan candeal o de miga dura

Piezas de 1.000 gramos, en Burgos, capital, 5,25 pesetas; resto de la provincia, 5,15 pesetas.

Idem de 500 gramos, 2,75 y 2,70.

Idem de tamaño superior a 1 kilo, 5,25 y 5,15 pesetas kilo.

Pan especial.—El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, cuyas características se determinan en el artículo 44 de la Circular 454 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, gozará de libertad de precio.

Se recuerda que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 218, de 6 de agosto de 1954) el denominado pan de lujo, entendiéndose por tal el elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

En los establecimientos donde se venda pan, deberán existir, en lugares

bien visibles, carteles, visados por esta Delegación Provincial, en los que figuren los precios indicados anteriormente para el pan familiar, en sus calidades de flama y candeal, así como los que apliquen para la venta del pan especial.

Las panaderías y despachos de pan deberán tener disponible para la venta, en todo momento, pan familiar, y de faltarles de dicha clase facilitarán del que tengan en la cantidad que el público demande, a los precios que correspondan al solicitado. Una advertencia en este sentido habrá de figurar en los carteles que se mencionan en el párrafo precedente.

En las localidades de la provincia los precios reseñados para el azúcar podrán ser incrementados con el importe estricto de los gastos de transporte desde fábrica o almacén proveedor hasta la localidad de consumo, y los de aceite serán objeto de publicación aparte.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 26 de febrero de 1955.

—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 28 de enero de 1955.

Conceder a doña Josefa González Gómez, viuda del Capataz caminero de las carreteras provinciales, don Anacleto Martínez, la pensión vitalicia anual de 7.139'89 pesetas.

Proceder, en virtud de la autorización concedida por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, a la revisión del expediente de depuración de la ex-Funcionaria de la Corporación doña Natalia Barrio Duque, y nombrar Juez Instructor del mismo al Diputado don Virgilio Mazuela Royo.

Proveer las cuatro plazas de Au-

xiliares vacantes, poniendo a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos el 50 por 100 que preceptúa la Ley de 15 de julio de 1952, y reservando para los que se acojan a la Ley de 1947 sobre ex combatientes, excautivos, etc., el 20 por 100, que, dadas las normas que para el cálculo y adscripción de estas plazas a los turnos que en ella se establecen, supone una plaza que, con la que queda para el turno de provisión libre, deben sacarse a oposición.

Reclamar contra la inclusión que se hace en el Proyecto de Ordenanza para la Construcción, de los solares que la Diputación posee entre los edificios de la Beneficencia provincial y la calle de San Agustín, a los que se hace figurar en la relación de fincas que, bajo el título de Zonas Verdes y con la denominación de Jardines del Hospicio, se comprenden en el Apéndice A) «Zonificación», y solicitar del Excelentísimo Ayuntamiento que quede, de una vez para siempre, sentado que dichos terrenos son solares y susceptibles de edificación.

Abonar al Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas la cantidad de 3.578,08 pesetas, equivalente a un tercio del coste real que ha supuesto a la Corporación municipal la ejecución del Catastro de rústica.

Aprobar la propuesta del Sr. Regente Administrador de la Imprenta sobre adquisición de papel, por un importe de 13.400 pesetas.

Informar a la Jefatura de Obras Públicas en el proyecto para la modificación de la línea que suministra flúido a los pueblos de San Millán, San Zadornil, Arroyo y Villafria.

Devolver a D. Esteban Uzquiza Escolar, vecino de Belorado, contratista de las obras de riego superficial asfáltico destinado a la reparación del firme de los kilómetros 33 y 39 (Travesía de Pradoluengo) en las carreteras provinciales de Ibeas de Juarros a Pradoluengo y Tormantos por Belorado a Pradoluengo, la fian-

za que por la cantidad de 940,50 pesetas, constituyó en la Caja de fondos provinciales.

Id. a D. Domitilo Callejo Calvo, vecino de Sotillo de la Ribera, la fianza que por la cantidad de 9.275,72 pesetas constituyó en la Caja de fondos provinciales como contratista de los acopios, empleo y consolidación de piedra para el firme de los kilómetros 13 al 18 de la carretera de Ibeas de Juarros a Pradoluengo y kilómetros 1, 2 y 12 al 13,611 de la de Uzquiza a Bezares.

Ofrecer al Ayuntamiento de Eterna la ayuda de la Diputación para la redacción del proyecto y terminación del camino que desean construir desde aquella localidad a empalmar con la carretera o camino de San Cristóbal del Monte.

Realizar las gestiones pertinentes con los Ayuntamientos de la Provincia, para que éstos cedan, en las condiciones que se dicen en el concierto verificado con la Dirección General del Patrimonio Forestal, los terrenos aptos para la repoblación de que dispongan y crean conveniente dedicar a esa finalidad, haciéndose, con todos los que a ella se avengan, un plan que deberá estudiarse con los representantes del Patrimonio Forestal.

Aprobar la relación de los servicios prestados interinamente por funcionarios provinciales, con anterioridad a sus nombramientos en propiedad, a efectos de reconocimiento de dichos servicios para quinquenios y otros derechos.

Quedar enterada del nombramiento definitivo del nuevo Interventor de Fondos de la Corporación, D. Saturnino Sampedro Marcos y que se le felicite por él.

Id. id. de que durante el mes actual han tomado posesión de sus cargos los siguientes funcionarios designados por la Presidencia del Gobierno para ocupar las plazas reservadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles: Don Francisco Utero Domingo y D. César Esteban Perlins, Auxiliares ad-

ministrativos; y D. Eleuterio Fernández Albalá y D. Ceferino Gutiérrez Mínguez, Ordenanzas.

Burgos, 28 de enero de 1955.—El Secretario general, Jesús Martínez González.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Fernández-Villa.

Instituto Nacional de Previsión

Calendario para que los productores o, en su defecto las respectivas Empresas que hasta el día 28 de febrero de 1955 han estado abscritos, a efectos del Seguro de Enfermedad, a la Entidad Colaboradora Mutua Vascongada de Previsión, puedan verificar elección de nueva Entidad aseguradora, por haber solicitado aquélla cesar en su actuación en esta provincia.

Elección por parte de los productores

Del día 5 de marzo de 1955 al día 20 del mismo mes, ambos inclusive.

Elección por parte de las Empresas

(Cuando previa y oportuna presentación del Acta se haya justificado haber resultado nula la elección verificada por los productores).

Del día 21 de marzo de 1955 al día 26 del mismo mes, ambos inclusive.

La elección se ajustará a las normas establecidas en las Instrucciones de la Dirección General de Previsión de 23 de septiembre de 1947, Decreto de 25 de abril de 1953 y Ordenes Ministeriales de 27 de mayo y 2 de junio de 1953, y su resultado entrará en vigor el día 1.º de abril de 1955.

Burgos, 1.º de marzo de 1955.—El Director Provincial, José Luis R. Pulido.—V.º B.º—El Delegado Provincial de Trabajo, Cándido Varona.

Providencias Judiciales

Lerma

D. Rosendo Aparicio Quevedo, Oficial habilitado, Secretario sustituto del Juzgado Comarcal de Lerma y su Comarca,

Doy fe: Que la sentencia dicta-

da en el juicio de faltas número 6.955, por lesiones a Justo Moral Magdalena-, difunto, contra Eloy Andrés López y Aurea López López, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Lerma a 28 de enero de 1955. El Sr. Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, D. Faustino Gutiérrez y Díez de Baldeón, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos sobre lesiones a Justo Moral Magdalena, vecino que fué de Quintanilla del Agua, fallecido en 28 de julio último, y como presuntos culpables Eloy Andrés López y Aurea López López, mayores de edad y actualmente vecinos de Burges, y en cuyo juicio es también parte el Ministerio Fiscal, en representación del Ministerio Público.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Eloy López y Aurea López López, de la falta que se les perseguía en este juicio, declarando de oficio las costas. Notifíquese.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino G. y Díez de Baldeón.—Rubricado.

La referida sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los familiares del finado Justo Moral Magdalena, los cuales se les ignora su paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia en Lerma a 1.º de febrero de 1955.—Rosendo Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Hinestrosa

Aviso

En cumplimiento de la Norma 4.ª de Orden Ministerial de 2 de julio de 1953, «Boletín Oficial» del 5, y de la Orden Conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura del 24 de noviembre de 1954, se

hace público, para conocimiento de cuantos pudieran estar interesados, que en el día de la fecha ha quedado constituida la Comisión Local de Concentración Parcelaria de este termino, en la forma siguiente: Presidente, D. Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de 1.^a Instancia e Instrucción de Castrojeriz; Vicepresidente, D. Prudencio Ortiz Novales, como representante del Ministerio de Agricultura; Vocales, D. Luis Rodríguez García, Notario de Castrojeriz, D. Gabriel de la Mata Fernández, Registrador de la Propiedad de Castrojeriz, D. Jesús González Lanchares, propietario agricultor y D. Anastasio Pascual Sánchez, propietario agricultor; Secretario, don Manuel Bermejo Pérez, Ingeniero Jefe del Equipo de Burgos, y con arreglo a la Ley de 20 de diciembre de 1952, al haberse declarado de utilidad pública la Concentración Parcelaria en este término el día 21 de enero de 1955 por Orden del Ministerio de Agricultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el día 9 de febrero de 1955, habiéndose tomado en la sesión constitutiva el acuerdo de proceder a delimitar el perímetro del término sujeto a concentración.

Lo que, de orden del Sr. Presidente de la Comisión, se hace público, en Hinestrosa, a 28 de febrero de 1955.—El Secretario de la Comisión Local, Manuel Bermejo.

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por «Sociedad Española de Seda Artificial», S. A., domiciliada en esta capital, carretera de Valladolid, y cumplidos en dicho expediente los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto legalizar la instalación de un ramal de línea eléctrica, en alta tensión, de 405 metros de longitud,

a 13,2 Kw., y un Centro de transformación intemperie, con transformador de 50 K. V. A. de potencia, relación de transformación 13.200/230 133 V., en terrenos de «La Milanera».

Burgos, 26 de febrero de 1955.
—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por la firma «Cellophane Española», C. A., domiciliada en esta capital (C/San Zoles), y cumplidos en dicho expediente los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a dicha firma, la instalación de una máquina de confeccionar película transparente celulósica, procedente de importación.

Burgos, 26 de febrero de 1955.
—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Documento Nacional de Identidad

Equipo número 42.—Burgos

Habiendo dado comienzo este Equipo a la expedición del Documento Nacional de Identidad, a los vecinos de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Aranda de Duero, y con el fin de regularizar los itinerarios a seguir por los funcionarios de este Equipo para efectuar los desplazamientos a dichos pueblos, ruego a los Sres. Alcaldes, tengan a bien recabar de los respectivos Secretarios de dicho partido judicial, que no lo han efectuado, la obligación de presentar en esas oficinas los expedientes personales que con arreglo a las instrucciones que les fueron dadas hayan confeccionado, encareciéndoles la presentación de dichas documentaciones a la mayor brevedad.

Burgos, 3 de marzo de 1955.—
El Jefe de Equipo.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

—:—
Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Cilleruelo de Abajo, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Garganchón, Gumiel de Hizán, Hontomín, Palacios de Benaver, Palazuelos de la Sierra, Quintanaortuño y Salgüero de Juarros que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el cuadro de tipos evaluatorios de la revisión de característica «Valoración».

Burgos, 2 de marzo de 1955.—
El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Cortázar.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

El Ingeniero Jefe de este Distrito hace saber: Que por el Excelentísimo Sr. Ministro de Industria ha sido otorgada la concesión de explotación minera que a continuación se reseña:

Número, 3.555. Nombre «Hoyuelo». Mineral, sal gema. Hectáreas, 48. Término municipal, Poza de la Sal. Fecha de titulación, 8 de febrero de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia, 25 de febrero de 1955.
El Ingeniero Jefe, G. Adriano García Lomas.

Alcaldía de Lerma

Confeccionado el apéndice o rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Lerma, 28 de febrero de 1955.
El Alcalde, Hilario Pérez.

Alcaldía de Roa

Habiendo sido formado por este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, correspondiente al actual ejercicio de 1955, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Roa, 1 de marzo de 1955.—El Alcalde en cargos, José Z.

Junta administrativs de La Rad

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario para el año de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones crean convenientes ante la Delegación de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, por las personas y entidades comprendidas en el artículo 656 y por las causas enumeradas en el artículo 657 de la mencionada Ley, en armonía con lo establecido en el artículo 189 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Rad, 25 de febrero de 1955.
El Presidente, Filemón Acero.

Alcaldía de Cascajares de Bureba

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones inaplazables, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se estimen necesarias, ya que, pasado este plazo, no se admitirá ninguna.

Cascajares de Bureba, 28 de febrero de 1955.—El Alcalde.

Alcaldía de Renuncio

Acordado por el Ayuntamiento, en sesión de 30 de septiembre de 1954, el cambio de capitalidad del Ayuntamiento, por el quórum que determina el artículo 303 de la Ley de Bases de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se halla de manifiesto el expediente en el Ayuntamiento, por término de treinta días, para que cuantas personas naturales o jurídicas puedan examinarle y acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil o el Ayuntamiento, exponiendo cuanto estimen oportuno, relacionado con dicho acuerdo.

Renuncio, 28 de febrero de 1955.
El Alcalde, P. D., Faustino López.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Tubilla del Lago**

El próximo día 30 del actual mes de marzo, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 72 árboles chopos, bajo el tipo de licitación de 18.000 pesetas, todo ello con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios y certificaciones a que haya lugar, advirtiéndose que los pliegos para optar a la subasta habrán de presentarse en esta Secretaría, debidamente reintegrados, hasta las doce horas del día 29 del actual, previo depósito del 5 por 100 del importe de la tasación de esta subasta, 18.000 pesetas, que asciende a 900 pesetas.

Tubilla del Lago, 1.º de marzo de 1955.—El Alcalde, Domingo Fernández.

Extravío de dos bueyes tudancos, el jueves día 24, en Pino de Bureba. Su dueño Pablo Arnáiz, vecino de dicho pueblo.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º - Teléfono 4747 - BURGOS

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutiva

TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

DEBES SITUARLO EN LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS

Te producirá el máximo interés legal.

Tu seguridad será absoluta.

Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses
Espolón, 32 (Junto a la Diputación Provincial)
Mercado de Ganados de San Amaro

42 AGENCIAS EN LA PROVINCIA